

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1483/2018 Y
ACUMULADO

RECURRENTES: MARTÍN DE JESÚS
VAZQUEZ LÓPEZ Y MOVIMIENTO
CIUDADANO

TERCERO INTERESADO: JAIME URIEL
WALDO LUNA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON
SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**MAGISTRADO ENCARGADO DEL
ENGROSE:** FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA

SECRETARIO: JOSÉ FRANCISCO
CASTELLANOS MADRAZO

COLABORARON: ERICKA CARDENAS
FLORES Y VICENTE ALDO HERNANDEZ
CARRILLO

Ciudad de México. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de treinta de septiembre de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver, el recurso de reconsideración cuyos datos de identificación se citan al rubro.

RESULTANDO:

1. Interposición de los recursos. El veintiocho y veintinueve

de septiembre de dos mil dieciocho, Martín de Jesús Vázquez López y Movimiento Ciudadano interpusieron sendos recursos de reconsideración contra la sentencia dictada el veintisiete de septiembre del año en curso, por la Sala Regional Monterrey en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SM-JDC-736/2018 y acumulados.

Mediante la referida sentencia la SRM **revocó** la resolución dictada en el TESLP/JDC/40/2018 y sus acumulados, por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, entre otras cosas, dejó sin efectos las asignaciones y las actuaciones efectuadas por el CEEPAC.

2. Turnos. Los recursos de reconsideración fueron recibidos en esta Sala Superior el veintiocho y veintinueve de septiembre del año en curso, y por acuerdo de la Magistrada Presidenta de este tribunal, ordenó integrar los expedientes en los que se actúa y su turno a la Ponencia del Magistrado instructor.

3. Tercero interesado. El veintinueve de septiembre, Jaime Uriel Waldo Luna presentó escrito de tercero interesado ante la oficialía de partes de esta Sala Superior.

4. Radicación, cierre de instrucción y admisión. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó, admitió y determinó cerrar la instrucción de los presentes medios de impugnación.

5. Engrose por rechazo del proyecto. En sesión pública de treinta de septiembre de dos mil dieciocho, el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón sometió a consideración del Pleno de esta Sala Superior el correspondiente proyecto de sentencia, mediante el cual propuso entre otras cuestiones, revocar la resolución impugnada.

Sometido a votación dicho proyecto, las Magistradas y los Magistrados presentes, integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional determinaron, por mayoría de cuatro votos, rechazar la referida propuesta de sentencia.

En razón de lo anterior, la Magistrada Presidenta propuso que fuera el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera el encargado de elaborar el engrose respectivo, lo cual fue sometido a votación del Pleno y aprobado en sus términos.

CONSIDERANDO:

1. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 64, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios en Materia Electoral, en virtud de que el recurso se interpuso contra una sentencia dictada por una Sala Regional en un juicio

de revisión constitucional electoral, lo cual es competencia exclusiva de esta Sala Superior.

2. Acumulación. De la lectura integral de las demandas, se advierte que los recurrentes, en sus respectivos escritos, impugnan la sentencia dictada el veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho, por la SRM, en el juicio SM-JDC-737/2018 y acumulados.

En ese sentido, al existir identidad en el acto impugnado y la autoridad señalada como responsable, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la LOPJF, 31 de la LGSMIME, y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se decreta la acumulación del expediente SUP-REC-1514/2018 al diverso SUP-REC-1483/2018, dado que éste fue el primero en recibirse en esta instancia jurisdiccional.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria, a los autos del expediente acumulado.

3. Hechos relevantes. Los hechos que dieron origen a la resolución impugnada, consisten medularmente en los siguientes:

3.1. Jornada electoral, cómputo municipal y entrega de constancias de mayoría. El primero de julio de dos mil

dieciocho¹ se llevó a cabo la jornada electoral para la renovación de los integrantes del ayuntamiento de San Luis Potosí, San Luis Potosí; el cuatro de julio inició el cómputo municipal; y el cinco de julio se declaró la validez de la elección respectiva y se entregó la constancia de mayoría a la planilla ganadora.

3.2. Asignación de regidurías de representación proporcional. El ocho de julio, el CEEPAC llevó a cabo la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional para integrar los ayuntamientos del estado de San Luis Potosí, entre ellos, el de la capital de Estado, la cual concluyó en los siguientes términos:

No.	Partido	Cantidad de regidurías
1	PAN	6
2	PRI	1
3	PRD	4
4	MC	1
5	MORENA	2
Total		14

3.3. Medios de impugnación locales. Inconformes con la asignación del CEEPAC, los candidatos a primer regidor del PT y el PVEM, argumentaron que no se respetaron los límites de sobre y subrepresentación.

¹ Las fechas corresponden al dos mil dieciocho, salvo mención en contrario.

**SUP-REC-1483/2018 y SUP-REC-1514/2018
acumulados**

El nueve de agosto siguiente el Tribunal local resolvió los juicios **TESLP/JDC/40/2018 y sus acumulados**, donde determinó modificar la asignación de regidurías de representación proporcional, en el sentido de restar dos regidurías al PAN para que una le fuera asignada al PT y otra al PVEM, para con ello cumplir con el límite de subrepresentación.

No.	Partido	Cantidad de regidurías
1	PAN	4
2	PRI	1
3	PRD	4
4	PT	1
5	PVEM	1
6	MC	1
7	MORENA	2
Total		14

3.4. Acto impugnado. Las resoluciones del Tribunal local fueron impugnadas ante la Sala Monterrey, a través de los siguientes juicios:

	Expediente	Recurrentes
1.	SM-JRC-257/2018	PAN
2.	SM-JDC-736/2018 ²	Jaime Uriel Waldo Luna

² Los medios de impugnación se acumularon al SUP-JDC-736/2018.

	Expediente	Recurrentes
3.	SM-JDC- 737/2018	Alejandra Hermosillo Reyes

El veintisiete de septiembre la Sala Monterrey aprobó el juicio SM-JDC-737/2018 y acumulados, en donde determinó entre otras cuestiones: *i)* que el Tribunal local no efectuó el ejercicio de verificar la sobre y subrepresentación proporcional en la asignación de regidurías, lo que llevó a que considerara que el PAN se encontraba sobrerrepresentado y tanto el PT como el PVEM subrepresentados, por lo que en plenitud de jurisdicción realizó la integración correspondiente; *ii)* al advertir que con la suma de las posiciones de mayoría relativa y representación proporcional no se actualiza la paridad de género, la autoridad responsable procedió a realizar el ajuste correspondiente, por lo que modificó la asignación de Movimiento Ciudadano de un hombre para realizar el ajuste y, *iii)* consecuente con lo anterior, **revocó** la resolución dictada en el TESLP/JDC/40/2018 y sus acumulados, y dejar sin efectos las asignaciones realizadas por el Tribunal Local; en el mismo sentido dejó sin efectos las actuaciones efectuadas por el CEEPAC.

No.	Partido	Cantidad de regidurías
1	PAN	5
2	PRI	1
3	PRD	4
5	PVEM	1

6	MC	1
7	MORENA	2
Total		14

4. Sobreseimiento

4.1 Tesis de la decisión

Con independencia de se que actualice alguna otra causal de improcedencia, el medio de impugnación debe **sobreseerse** porque derivado del análisis a la cadena impugnativa, se advierte que la Sala Regional Monterrey al emitir la resolución reclamada, **no acudió a un ejercicio interpretativo que implicara un estudio de constitucionalidad o convencionalidad**, tampoco inaplicó alguna ley electoral ni se surte alguno de los supuestos de procedencia desarrollados jurisprudencialmente por esta Sala Superior.

Por ende, debe **sobreseerse la demanda**, conforme con lo dispuesto por los artículos 11, párrafo 1, inciso c); 61; 62 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que **la litis versa sobre cuestiones de mera legalidad** al impugnarse una sentencia en donde se controvierte una determinación de la Sala Regional que modificó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional realizada por el tribunal local, en el sentido de aplicar una medida de ajuste de una lista de

representación proporcional con el objeto de lograr la integración paritaria del ayuntamiento de San Luis Potosí.

4.2 Improcedencia.

Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual, ya que por un lado se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las Salas Regionales referidas en el artículo 61, párrafo 1, inciso a); y por otro, se trata de un **medio extraordinario** a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional, porque según lo dispuesto por el numeral señalado en su párrafo 1 inciso b) del artículo 61 de la Ley de Medios,³ la procedencia del recurso se materializa también cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución General.

Así, por regla general las sentencias emitidas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables, sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de

³ El artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone que: *1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:*

a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto, siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y

b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

reconsideración cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad en los demás medios de impugnación.

Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria, conforme con la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales, en principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución, lo que equivale no sólo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.

Por esta razón y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia contenido en el artículo 17 de la Constitución Federal.

En ese sentido, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución

General, así como 3, 61 y 62 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se ha determinado que el recurso de reconsideración también es procedente en los casos en que se aducen planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.

En ese tenor, el recurso de reconsideración es procedente para impugnar sentencias emitidas por las Salas Regionales, entre otros supuestos: cuando sean de fondo se emitan en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad en el que analicen algún tema de constitucionalidad o convencionalidad que se les haya planteado, o de desechamiento, cuando éste derive de un control de constitucionalidad; exista algún error judicial evidente, y alguno de esos planteamientos se haga valer en la demanda de reconsideración.

De ese modo, la Sala Superior ha considerado que la procedencia del recurso de reconsideración se actualiza cuando en una sentencia de fondo de Sala Regional y los disensos del recurrente versen sobre planteamientos en los que:

- Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución⁴.

⁴ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.

Jurisprudencias 17/2012 y 19/2012 de rubros: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS" y "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS

**SUP-REC-1483/2018 y SUP-REC-1514/2018
acumulados**

- Se haya omitido el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales⁵.
- Se haya inaplicado la normativa estatutaria en contravención al principio de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos⁶.
- Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad⁷.
- Se pronuncie sobre la constitucionalidad de una norma electoral, o la interpretación de un precepto constitucional oriente la aplicación o no de normas secundarias.⁸
- Se haya ejercido control de convencionalidad⁹.
- No se haya atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y principios previstos en la Constitución¹⁰.
- Se alegue la existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atenten contra los principios constitucionales y convencionales sobre la validez de las elecciones, sin que las Salas Regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia u omitido su análisis¹¹.

REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.

⁵ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES".

⁶ Véase el recurso de reconsideración SUP-REC-35/2012 y acumulados.

⁷ Véase ejecutoria del recurso de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

⁸ Véase el recurso de reconsideración SUP-REC-180/2012 y acumulados.

⁹ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD".

¹⁰ Véase la sentencia del SUP-REC-253/2012 y acumulado.

¹¹ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE

Asimismo, cuando la Sala Regional deseche el asunto, extraordinariamente, y se alegue por parte de los recurrentes la procedencia del recurso por:

- Violaciones manifiestas y evidentes a las reglas fundamentalmente del debido proceso que impidan el acceso a la justicia.¹²
- Cuando, a juicio de la Sala Superior, la sentencia regional se haya emitido bajo un error judicial.
- Cuando la Sala Regional **deseche** o **sobresea** el medio de impugnación derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales¹³.

Finalmente, una sentencia pronunciada por una Sala Regional en cualquier sentido podría ser revisada a través del recurso de reconsideración, cuando la Sala Superior considere que la materia en controversia es **jurídicamente relevante** en el orden constitucional¹⁴.

En consecuencia, **si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad** precisados, **el medio de impugnación se debe considerar improcedente** y por ende se debe sobreseer el recurso respectivo, toda vez que ha sido admitido.

PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES”.

¹² Jurisprudencia 12/2018: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL”.

¹³ Jurisprudencia 32/2015, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”.

¹⁴ Véanse las sentencias del SUP-REC-214/2018, SUP-REC-531/2018, SUP-REC-851/2018 y SUP-REC-1021/2018 y acumulados.

4.3 Caso concreto

La demanda de recurso de reconsideración presentada por Martín de Jesús Vázquez López y el Partido Movimiento Ciudadano, **no se ubica en el supuesto de procedencia del recurso de reconsideración, porque se controvierte una sentencia en la cual, la sala responsable no realizó una interpretación directa de preceptos constitucionales o se abordó algún tema que tuviese que ver con cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad** y tampoco se actualiza alguna de las diversas hipótesis que esta Sala Superior ha establecido para emprender el estudio del fondo del medio extraordinario de defensa.

En efecto, con el objeto de acreditar que en los presentes medios de impugnación no se actualiza alguna de las hipótesis de procedencia, es importante identificar los agravios que se hicieron valer ante esta Sala Superior, a efecto de poder evidenciar que los pronunciamientos son de mera legalidad, pues cabe precisar que ambos actores en el presente recurso no plantearon agravios ante la Sala Regional, ya que uno de ellos compareció como tercero interesado y Movimiento Ciudadano aduce afectación derivado de la determinación de la Sala responsable.

En ese sentido, con relación a Martín de Jesús Vázquez López, no compareció como actor, sino como tercero interesado, por lo que no plateó agravios, pues su pretensión era conservar la validez del acto que se impugnó ante la Sala Regional, en virtud

del cual, le fue asignada una regiduría por el principio de representación proporcional, y que por la determinación de la responsable se ordenó revocar.

En efecto, los agravios que hace valer ante esta instancia son los siguientes:

- Aduce que la Sala responsable distorsiona varias disposiciones legales, inatendiendo los criterios de la Suprema Corte;
- Señala que la responsable realizó indebidamente la primera revisión de los límites de sobre y subrepresentación como si existiera o estuviera previsto en la normativa local, pues lo hace después de depurar la votación por segunda vez, cuando lo correcto es hacerlo desde el inicio;
- Sostiene que se debe atender a las diferencias y coincidencias en las legislaciones por las cuales se emitieron los criterios relacionados con la representación proporcional en ayuntamientos, pues en el caso al no existir una norma que regula dicha situación, se debe aplicar directamente la norma constitucional.

Ahora bien, el Partido Movimiento Ciudadano hace valer como agravios ante esta instancia:

- Que le para perjuicio la sustitución paritaria que realizó la sala responsable, porque sin fundamentar y motivar debidamente su decisión, utilizó un criterio arbitrario que vulnera el derecho constitucional a ser votado de Jaime Allende Urías y Hernán Govea Moreno;
- Que contrario a lo determinado por la sala responsable, no hay fundamento legal que mandate realizar un ajuste de paridad, por lo que vulnera el principio de legalidad. Aunado a que Movimiento Ciudadano no es el partido con la votación

más alta de entre los partidos que les asignaron una regiduría por resto mayor.

5. Consideraciones de esta Sala Superior

El recurso de reconsideración es improcedente y, por ende, procede el **sobreseimiento**, en razón de que la parte recurrente controvierte una sentencia emitida por la Sala Regional Monterrey, recaída en el juicio ciudadano, respecto del que no se surte el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, en razón de que ese órgano jurisdiccional sólo realizó un examen de legalidad, como se evidenció en líneas anteriores.

Efectivamente, la Sala Regional, en modo alguno, dejó de aplicar, explícita o implícitamente, una norma electoral, consuetudinaria o partidista; tampoco se advierten consideraciones relacionadas con la declaratoria de inconstitucionalidad de alguna disposición electoral, o algún pronunciamiento sobre convencionalidad.

Asimismo, de las constancias de autos que se examinan, esta Sala Superior no advierte una violación a la Constitución Federal, una interpretación incorrecta o tácita que le cause perjuicio.

Se observa que en el recurso que se examina, los agravios que se exponen no guardan relación con algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad, que se hubiera expresado en las instancias previas, o con la omisión de la Sala

Regional de estudiar algún agravio o de pronunciarse respecto de algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad.

Al respecto, del análisis integral de la demanda de reconsideración, es dable afirmar que su impugnación se centra en controvertir cuestiones de legalidad, relacionadas con la aplicación de la fórmula de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, en específico, lo referente a la verificación de los límites de sub y sobre representación, por lo que se trata de cuestiones de legalidad.

Similar criterio se adoptó al resolver el diverso recurso de reconsideración identificado con la clave SUP-REC-1168/2018 y SUP-REC-1295/2018.

Ello obedece a que, por un lado, manifiesta que la Sala Responsable, al modificar la asignación de regidurías, aplicó indebidamente la fórmula para tales efectos prevista en la legislación electoral local, lo que es insuficiente para tener por actualizada la causal especial de procedencia.

Lo anterior, ya que del estudio de la Sala Regional se advierte que la misma se limitó a analizar la normatividad aplicable, sin examinar la constitucionalidad de la legislación del estado de San Luis Potosí.

Ello es así, porque el estudio de un tema de naturaleza constitucional se presenta cuando al emitir el fallo combatido, la

responsable haya interpretado directamente la Constitución, o bien se haya desarrollado el alcance de un derecho reconocido en la Norma Suprema o en el orden convencional, así como en aquellos casos en que se lleve a cabo un control difuso de convencionalidad u omita realizarlo.

Por otro lado, asegura que la resolución es omisa en fundar y motivar su determinación, lo cual transgrede lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Federal. Sin embargo, como ha quedado plasmado en párrafos anteriores, dichas manifestaciones se basan en cuestiones de legalidad, sin que actualicen alguna de las hipótesis de procedencia.

Por lo expuesto, queda de manifiesto que no se actualizan los supuestos de procedencia que justifiquen la revisión extraordinaria de la resolución dictada por la Sala Monterrey, toda vez que se ciñó al análisis de temas de legalidad.

En consecuencia, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **sobreseen** los recursos de reconsideración.

Notifíquese, como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **mayoría** de votos lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra de la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis, de los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña y Reyes Rodríguez Mondragón quienes emiten voto particular, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO

VOTO PARTICULAR QUE EMITEN LA MAGISTRADA PRESIDENTA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS Y LOS MAGISTRADOS FELIPE DE LA MATA PIZAÑA Y REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN RELACIÓN CON EL ASUNTO SUP-REC-1483/2018 Y ACUMULADO SUP-REC-1514/2018¹⁵.

En este voto desarrollamos las ideas por las cuales nos apartamos de la propuesta de desechamiento que se pone a consideración del pleno de esta Sala Superior, en relación con los medios impugnación interpuestos para controvertir la sentencia emitida por la Sala Regional con sede en Monterrey, Nuevo León, de este Tribunal emitida en el expediente identificado con la clave SM-JDC-736/2018 y acumulados.

Desde nuestro punto de vista, en el caso concreto lo procedente era revocar parcialmente la sentencia controvertida a efecto de:

i) revocar la sentencia impugnada por lo que hace a la impugnación de Movimiento Ciudadano;

ii) ordenar al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí que: a) de manera inmediata, inicie un análisis sobre la

¹⁵ Colaboraron: Oliver González Garza y Ávila, Dora Lilia Vázquez Roan y José Eduardo Muñoz Sánchez

efectividad de las medidas afirmativas adoptadas hasta este momento para garantizar el derecho de las mujeres al acceso a los distintos cargos de elección popular en condiciones de igualdad, y b) emita, antes del inicio del siguiente proceso electoral, el acuerdo en el que se establezcan los lineamientos y medidas que estime idóneos y necesarios para garantizar una conformación paritaria de los órganos de elección popular, y

iii) ordenar dar vista con esta sentencia al Congreso del estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

Por lo que hace a la aplicación de los límites de sobre y subrepresentación en la asignación de la integración del ayuntamiento de San Luis Potosí, declarar fundado pero inoperante el agravio hecho valer porque la sala responsable no debió de aplicar los límites en comento, no obstante con la fórmula de distribución de la ley electoral local el Partido del Trabajo no obtiene asignación alguna, por lo que a ningún fin práctico llevaría a revocar la resolución combatida, respecto de este tema. por ende, se debe ordenar la interrupción de la jurisprudencia **47/2016** de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”**

Considerando que en este caso correspondió al Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón ser ponente en los asuntos indicados en primer turno, y que la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis y el Magistrado Felipe de la Mata Pizaña compartimos los criterios aquí expuestos formulamos el presente voto particular en los términos íntegros en los que se sometió el proyecto de resolución correspondiente a consideración del Pleno de esta Sala Superior:

CONTENIDO

GLOSARIO	22
--------------------------------	----

**SUP-REC-1483/2018 y SUP-REC-1514/2018
acumulados**

1. ANTECEDENTES	23
2. COMPETENCIA	26
3. REQUISITOS DE PROCEDENCIA	27
4. TERCERO INTERESADO	30
5. ACUMULACIÓN	31
6. estudio de fondo	32
6.1. Consideraciones de la sala responsable	32
6.2. Síntesis de los agravios	33
6.3. Aplicación de los límites de sobre y subrepresentación	34
Interpretación gramatical	36
Interpretación sistemática	37
Criterio establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación	40
Salvaguarda del pluralismo político	42
6.4. Asignación de regidurías	43
6.5. interpretación constitucional de la paridad de género	48
7. EFECTOS	55
8. PUNTOS RESOLUTIVOS	56

GLOSARIO

Acto impugnado:	Sentencia dictada en el expediente SM-JDC-736/2018 y acumulados
CEEPAC:	Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley Electoral local:	Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí
PAN:	Partido Acción Nacional

**SUP-REC-1483/2018 y SUP-REC-1514/2018
acumulados**

PANAL:	Partido político Nueva Alianza
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
PT:	Partido del Trabajo
PVEM:	Partido Verde Ecologista de México
Sala Monterrey o Sala responsable:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí

1. ANTECEDENTES

1.1. Jornada electoral, cómputo municipal y entrega de constancias de mayoría. El primero de julio de dos mil dieciocho¹⁶ se llevó a cabo la jornada electoral para la renovación de los integrantes del ayuntamiento de San Luis Potosí, San Luis Potosí; el cuatro de julio inició el cómputo municipal; y el cinco de julio se declaró la validez de la elección respectiva y se entregó la constancia de mayoría a la planilla ganadora.

1.2. Asignación de regidurías de representación proporcional. El ocho de julio, el CEEPAC llevó a cabo la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional para integrar los ayuntamientos del estado de San Luis Potosí, entre ellos, el de la capital de Estado, la cual concluyó en los siguientes términos:

No.	Partido	Cantidad de regidurías
1	PAN	6
2	PRI	1
3	PRD	4
4	MC	1

¹⁶ Las fechas corresponden al dos mil dieciocho, salvo mención en contrario.

**SUP-REC-1483/2018 y SUP-REC-1514/2018
acumulados**

5	MORENA	2
Total		14

1.3. Medios de impugnación locales. Inconformes con la asignación del CEEPAC, los candidatos a primer regidor del PT y el PVEM, argumentaron que no se respetaron los límites de sobre y subrepresentación.

El nueve de agosto siguiente el Tribunal local resolvió los juicios **TESLP/JDC/40/2018 y sus acumulados**, donde determinó modificar la asignación de regidurías de representación proporcional, en el sentido de restar dos regidurías al PAN para que una le fuera asignada al PT y otra al PVEM, para con ello cumplir con el límite de subrepresentación.

No.	Partido	Cantidad de regidurías
1	PAN	4
2	PRI	1
3	PRD	4
4	PT	1
5	PVEM	1
6	MC	1
7	MORENA	2
Total		14

1.4. Acto impugnado. Las resoluciones del Tribunal local fueron impugnadas ante la Sala Monterrey, a través de los siguientes juicios:

	Expediente	Recurrentes
4.	SM-JRC-257/2018	PAN

**SUP-REC-1483/2018 y SUP-REC-1514/2018
acumulados**

	Expediente	Recurrentes
5.	SM-JDC-736/2018 ¹⁷	Jaime Uriel Waldo Luna
6.	SM-JDC-737/2018	Alejandra Hermosillo Reyes

El veintisiete de septiembre la Sala Monterrey aprobó el juicio SM-JDC-737/2018 y acumulados, en donde determinó entre otras cuestiones: *i)* que el Tribunal local no efectuó el ejercicio de verificar la sobre y subrepresentación proporcional en la asignación de regidurías, lo que llevó a que considerara que el PAN se encontraba sobrerrepresentado y tanto el PT como el PVEM subrepresentados, por lo que en plenitud de jurisdicción realizó la integración correspondiente; *ii)* al advertir que con la suma de las posiciones de mayoría relativa y representación proporcional no se actualiza la paridad de género, la autoridad responsable procedió a realizar el ajuste correspondiente, por lo que modificó la asignación de Movimiento Ciudadano de un hombre para realizar el ajuste y, *iii)* consecuente con lo anterior, **revocó** la resolución dictada en el TESLP/JDC/40/2018 y sus acumulados, y dejar sin efectos las asignaciones realizadas por el Tribunal Local; en el mismo sentido dejó sin efectos las actuaciones efectuadas por el CEEPAC.

No.	Partido	Cantidad de regidurías
1	PAN	5
2	PRI	1
3	PRD	4
5	PVEM	1
6	MC	1
7	MORENA	2
Total		14

¹⁷ Los medios de impugnación se acumularon al SUP-JDC-736/2018.

1.5. Recurso de reconsideración SUP-REC-1483/2018. El veintiocho de septiembre, esta Sala Superior recibió el recurso por medio del cual Martín de Jesús Vázquez López impugnó la sentencia dictada en el expediente SM-JDC-736/2018 y acumulados.

1.6. Recepción y turno. El recurso de reconsideración fue recibido en esta Sala Superior el veintiocho de septiembre y, por acuerdo de la magistrada presidenta de este tribunal, fue registrado con el expediente SUP-REC-1483/2018 y turnado a la ponencia del magistrado instructor.

1.7. Tercero interesado. El veintinueve de septiembre, Jaime Uriel Waldo Luna presentó escrito de tercero interesado ante la oficialía de partes de esta Sala Superior.

1.8. Recurso de reconsideración SUP-REC-1514/2018. El veintinueve de septiembre, esta Sala Superior recibió el recurso por medio del cual Movimiento Ciudadano impugnó la sentencia dictada en el expediente SM-JDC-736/2018 y acumulados.

1.9. Radicación, cierre de instrucción y admisión. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó, admitió y determinó cerrar la instrucción de los presentes medios de impugnación.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer del medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto por la entonces cuarta candidata a regidora por representación proporcional del PAN, para controvertir una sentencia dictada por una sala regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relacionada con la integración del ayuntamiento de Rioverde en el estado de San Luis Potosí, en específico sobre la asignación de representación proporcional.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI; y, 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución general; 186, fracción

III, inciso b); y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 64, de la Ley de Medios.

3. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

La Sala Superior considera que el recurso de reconsideración en que se actúa satisface los requisitos generales de procedencia, conforme a lo siguiente:¹⁸

3.1. Forma. El recurso se presentó por escrito ante esta Sala Superior en el que consta el nombre de la recurrente y su firma autógrafa, el domicilio para oír y recibir notificaciones, las personas autorizadas para tal efecto, la sentencia impugnada, los hechos, los agravios y los preceptos presuntamente violados.

3.2. Oportunidad. Se satisface el requisito, porque la sentencia impugnada fue dictada el veintisiete de septiembre, y el recurso fue presentado en esa misma fecha, por lo que es claro que se apegó al plazo de tres días previsto en el artículo 66, párrafo 1 inciso a), de la Ley de Medios.

3.3. Legitimación y personería. Se colman los requisitos, toda vez que el ciudadano comparece en su calidad de candidato a primer regidor de representación proporcional postulado por PT, a quien se le reconoce dicho carácter, en virtud de haber comparecido como tercero en el juicio que constituye el acto reclamado¹⁹ y Movimiento Ciudadano es un partido político.

3.4. Interés jurídico. Los recurrentes tienen interés jurídico, dado que fue parte en la instancia anterior; alegando ahora una afectación directa a su esfera de derechos derivado de lo resuelto por la Sala Monterrey.

¹⁸ De conformidad con lo previsto en los artículos 7, párrafo 1, 9, 12, párrafo 1, incisos a) y b), 61, párrafo 1, inciso a), 62, párrafo 1, inciso a), fracción I, 63, 65, párrafo 1, inciso a), 66, párrafo 1, inciso a) y 68 de la Ley de Medios.

¹⁹ Artículo 88, numeral 1, inciso c) Ley de Medios.

3.5. Definitividad. Se cumple con el requisito, dado que, para controvertir la sentencia de la Sala Monterrey, procede el recurso de reconsideración, porque en la normativa electoral aplicable no se advierte que se deba agotar algún otro medio de impugnación.

3.6. Requisito especial de procedencia. El presente recurso de reconsideración sí actualiza el requisito especial de procedencia señalado en el artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, en atención a las consideraciones siguientes.

Si bien la procedencia del recurso de reconsideración, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, se actualiza sobre el supuesto de que alguna de las salas regionales hubiese dictado una sentencia de fondo, en la cual haya determinado la inaplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución general, lo cierto es que este criterio se ha ampliado a aquellos casos en los cuales se interpreten directamente preceptos constitucionales o principios constitucionales.

Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia 26/2012, de rubro “recurso de reconsideración, procede contra sentencias de salas regionales en las que se interpreten directamente preceptos constitucionales directamente preceptos constitucionales”²⁰, la cual sostiene que el recurso de reconsideración procede no sólo cuando una sala regional resuelve la inaplicación de una norma electoral por considerarla contraria a la Constitución general, sino también, entre otros supuestos, cuando interpreta de manera directa algún precepto de la norma fundamental, pues ello hace patente la dimensión constitucional inmersa en la resolución impugnada y, por tanto, posibilita que la Sala Superior analice si es o no correcta dicha interpretación en ejercicio de su facultad de control constitucional.

²⁰ Esta jurisprudencia puede consultarse en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.

En esencia el recurrente aduce que la Sala Monterrey realizó una interpretación constitucional sobre la legislación local respecto de los límites de sobre y subrepresentación que no establece la ley electoral local, así el recurrente señala que, si bien no existe una asignación directa, la sala responsable distorsiona varias disposiciones legales²¹.

En ese sentido, esta Sala Superior estima que es procedente el presente recurso de reconsideración, ya que tanto de la sentencia controvertida como de la demanda se desprende que existe una controversia relacionada con la interpretación y los alcances del límite constitucional de sobre y subrepresentación.

Aunado a que la legislación electoral estatal no prevé la verificación de los límites de sobre y subrepresentación, por lo que la aplicación del citado principio a este caso concreto se originó a partir de la interpretación de los preceptos constitucionales referidos.

Adicionalmente, los recurrentes aducen que la sala responsable realizó una interpretación constitucional para modificar la integración paritaria de las regidurías del ayuntamiento, lo cual fue indebido no estar debidamente fundado y motivado.

De lo anterior, se aprecia que en la sentencia recurrida se adoptó un criterio en relación con el alcance del principio constitucional de paridad de género, en el sentido de que comprende la exigencia de adoptar las medidas necesarias para que se logre una paridad sustantiva en la integración de los órganos de gobierno²².

²¹ Cabe señalar que el recurrente, para la procedencia del medio de impugnación aduce haber solicitado la inaplicación del artículo 422 de la ley electoral local, la cual no se atendió por la sala responsable, no obstante, la solicitud en su escrito de tercero, la hizo depender en el caso que la sala responsable considerara que el artículo 422 de la ley electoral local regulara los límites de sobre y subrepresentación.

²² Sirve de apoyo la jurisprudencia de rubro **“INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU**

Asimismo, del análisis de la sentencia recurrida se observa que la Sala responsable desarrolló diversos razonamientos para justificar que la implementación por parte del Tribunal local de una regla de ajuste para garantizar el mandato de paridad de género no se traduciría en una afectación de los principios de seguridad jurídica y certeza, del derecho de autodeterminación de los partidos políticos y de la voluntad de la ciudadanía.

Por todo lo anterior, esta Sala Superior considera que tanto el planteamiento realizado por la recurrente como de la interpretación que llevó a cabo la Sala Monterrey actualizan el supuesto especial de procedencia del presente asunto.

4. TERCERO INTERESADO

De conformidad con el artículo 12, apartado 1, inciso c) de la Ley de Medios, tienen el carácter de tercero interesado y pueden comparecer al juicio, entre otros, los ciudadanos y ciudadanas con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor en la demanda, siempre y cuando, hayan comparecido mediante escrito en el plazo de setenta y dos horas en el que la autoridad responsable hizo del conocimiento público la interposición del medio de impugnación.

En la especie el escrito del tercero se presentó dentro de las cuarenta y ocho horas posteriores a la emisión de la sentencia controvertida, por lo que es claro que es oportuno. Por lo que hace al interés legítimo, el tercero alcanzó la regiduría número cinco según la asignación realizada por cociente natural.

Respeto a la materia de controversia, manifiesta que el recurrente no realiza un planteamiento de constitucional sino de mera legalidad y por ella debe ser desechado el medio de impugnación.

IDENTIFICACIÓN". Primera Sala, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, p. 329, número de registro 164023.

Al respecto, esta Sala Superior considera que se ha colmado el requisito especial de procedencia de los recursos de reconsideración como se ha establecido en párrafos precedentes, por lo no es procedente desechar los medios de impugnación.

5. ACUMULACIÓN

Esta Sala Superior advierte que en los recursos que se analizan existe identidad en la sala responsable y el acto impugnado, ya que se controvierte una sentencia emitida por la Sala Monterrey, relacionada con la asignación de regidurías en el ayuntamiento de San Luis Potosí, en esta entidad federativa.

Sobre esta base, se considera que los recursos deben resolverse en forma conjunta a efecto de dictar una sentencia congruente, exhaustiva e integral.

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica; 31, de la Ley de Medios; y, 79, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, lo conducente es decretar la acumulación del expediente SUP-REC-1514/2018 al diverso recurso SUP-REC-1483/2018, por ser este último el registrado en primer orden en el índice de esta Sala Superior.

Por lo expuesto, se deberá agregar una copia certificada de la presente ejecutoria al expediente acumulado.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1. Consideraciones de la sala responsable

La Sala Monterrey determinó que la jurisprudencia 47/2016²³ sí es aplicable a la ley electoral local y en esa medida el Tribunal local efectuó una correcta interpretación de ella.

El criterio jurisprudencial mandata la aplicación de los límites constitucionales en los ayuntamientos, con independencia de que se prevea o no así en la legislación local y acorde al modelo de representación proporcional que en ella se contemple, pues en ella no se contiene un criterio que conlleve a la exclusión del cumplimiento a lo ordenado en el artículo 116, fracción II, de la Constitución general atendiendo al orden normativo estatal.

Por otra parte, determinó que fue incorrecto que la sala responsable no efectuara una verificación de los límites de sobre representación en cada una de las etapas de asignación, pues únicamente se limitó a establecer que de acuerdo con lo efectuado por el CEEPAC que ya habían sido asignadas las 14 regidurías que conforman el Ayuntamiento por la vía de representación proporcional, lo cual se considera erróneo.

De ahí que en plenitud de jurisdicción la sala responsable verificara si se cumplía con los límites.

Finalmente, al realizar la asignación la sala responsable advirtió que la conformación del ayuntamiento por el principio de representación proporcional sería de seis mujeres y ocho hombres; al sumar las posiciones obtenidas por mayoría relativa (dos hombres y dos mujeres), la integración del ayuntamiento quedó en ocho mujeres y diez hombres, lo que implicó se realizara un ajuste a fin de lograr una integración paritaria.

²³ Jurisprudencia 47/2016, de este Tribunal Electoral, con el rubro “**REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS LÍMITES A LA SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN SON APLICABLES EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS.**” Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 40 y 41.

Consecuentemente, la sala regional estableció que, atendiendo a la última etapa de asignación concerniente al resto mayor y al porcentaje de votación válida emitida, el ajuste para conseguir la paridad de género en la integración del ayuntamiento debiese efectuarse en la candidatura asignada a Movimiento Ciudadano, por tener el porcentaje de la votación válida más alta y que registró a un hombre en la regiduría que se le asignó en esa fase, por lo que sustituyó la formula del hombre para asignarla a la segunda posición, mujer.

6.2. Síntesis de los agravios

En esencia la recurrente aduce que le causa agravio que el acto impugnado porque la sala responsable realizó una asignación de regidores que lo deja fue por una distorsión en la forma de asignar.

Si bien el recurrente manifiesta que son aplicables los criterios de sobre y subrepresentación a la integración de los ayuntamientos, lo cierto es que controvierte la aplicación de estos límites pues la ley electoral local es omisa en cuanto a regular sobre este tema y la sala responsable modificó la sentencia de Tribunal local aplicando los criterios de sub y sobre representación de la Suprema Corte y la jurisprudencia 47/2016, actuar que afectó al hoy recurrente.

Por otra parte, Martín de Jesús Vázquez López señala que la autoridad responsable realizó una interpretación constitucional de integración paritaria, pues especifica que en el acto impugnado se estableció el análisis siguiente: 6. OBSERVANCIA AL PRINCIPIO CONVENCIONAL Y CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GENERO, EN LA INTEGRACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE VILLA DE REYES SAN LUIS POTOSI", situación que es un hecho novedoso, que no fue planteado.

En tanto que Movimiento Ciudadano aduce que le para perjuicio la sustitución paritaria que realizó la sala responsable, porque sin fundamentar y motivar debidamente su decisión, utilizó un criterio

arbitrario que vulnera el derecho constitucional a ser votado de Jaime Allende Urías y Hernán Govea Moreno.

Contrario a lo determinado por la sala responsable, el recurrente señala que no hay fundamento legal que mandate a realizar el ajuste de paridad, por lo que vulnera el principio de legalidad. Aunado a que Movimiento Ciudadano no es el partido con la votación más alta de entre los partidos que les asignaron una regiduría por resto mayor.

Metodología

Por cuestión de método en un primer momento se analizará lo relativo a la aplicación de los límites de sobre y subrepresentación, para en un apartado posterior lo concerniente a la interpretación constitucional de la paridad de género.

6.3. Aplicación de los límites de sobre y subrepresentación

Consideraciones de la Sala Superior

Esta autoridad jurisdiccional considera que le **asiste la razón de forma parcial**, porque el Tribunal local y la Sala responsable no deben trasladar la aplicación a los límites de sobre y subrepresentación a los ayuntamientos, en atención a que este criterio fue creado para los órganos legislativos, de ahí que la asignación de regidurías en el ayuntamiento de San Luis Potosí deba realizarse sin la aplicación de los límites en comento.

Se advertirte que el asunto en estudio está directamente relacionado con la aplicación de la jurisprudencia **47/2016** emitida por esta Sala Superior, de rubro: "**REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS LÍMITES A LA SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN SON APLICABLES EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS**", porque tanto en la sentencia impugnada como en la demanda de la recurrente se alude al tema que se encuentra inmerso en el criterio.

En ese sentido, esta Sala Superior considera que el criterio sostenido en la **jurisprudencia 47/2016** no puede traducirse en una norma aplicable a todos los casos. De ahí que debe abandonarse dicho criterio, con sustento en los siguientes argumentos.

- a) Se trata de una regla contemplada a nivel constitucional únicamente referida a la integración de órganos legislativos.
- b) En vista que los ayuntamientos y legislaturas locales constituyen órganos colegiados con características, conformaciones y atribuciones distintas no existen razones similares para aplicar la misma regla relativa a la sobrerrepresentación y la subrepresentación.
- c) No resulta justificado que su aplicación deba extenderse en virtud del criterio de la Suprema Corte, dada la temporalidad en la que éste se emitió –anterior a la reforma constitucional en materia electoral de 2014- y en virtud de que en la acción de la cual surgió el criterio no se advierte que se haya tratado el tema del límite de la sobrerrepresentación y la subrepresentación (**por tanto resulta injustificado sustentar la jurisprudencia a interrumpir en el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**).
- d) La pluralidad política que se pretende salvaguardar mediante la asignación de regidores por el principio de representación proporcional se garantiza en virtud de las reglas para la asignación establecidas en la legislación aplicable, y
- e) En virtud de la libertad de configuración legislativa y dada la inexistencia de una regla de sobre y subrepresentación aplicable a la integración de los ayuntamientos, el órgano jurisdiccional debe atender al procedimiento de asignación regulado sin introducir modificaciones innecesarias (**Deferencia al legislador estatal**).

Interpretación gramatical

Del análisis del texto constitucional, en específico de lo establecido en el artículo 116, párrafos segundo, fracción II, y tercero²⁴, *in fine*, de la Constitución general, se establece que la regla de límites de la sobrerrepresentación y la subrepresentación es aplicable sólo a la integración de la legislatura.

La regla en cuestión se encuentra incorporada en la fracción II del citado artículo que hace referencia a las reglas generales aplicables a los órganos legislativos estatales, **sin que la misma se encuentre referida a los ayuntamientos, cuya regulación incluso se encuentra contemplada en otro precepto constitucional (artículo 115), sin que en la Constitución local o en la Ley se establezca un límite de sobrerrepresentación y subrepresentación aplicable a los ayuntamientos.**

Es decir, se trata de una disposición que no prevé una base general, sino una regla concreta que se refiere exclusivamente a la integración de las legislaturas locales.

²⁴ **Artículo 116.** (...)

Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

(...)

II. El número de representantes en las legislaturas de los Estados será proporcional al de habitantes de cada uno; pero, en todo caso, no podrá ser menor de siete diputados en los Estados cuya población no llegue a 400 mil habitantes; de nueve, en aquellos cuya población exceda de este número y no llegue a 800 mil habitantes, y de 11 en los Estados cuya población sea superior a esta última cifra.

(...)

Las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

En ese sentido, es claro que los límites de la sobrerrepresentación y la subrepresentación no son aplicables en la asignación de regidurías de los ayuntamientos, **puesto que constituye una regla contemplada a nivel constitucional únicamente referida a la integración de órganos legislativos.**

Interpretación sistemática

La interpretación de los artículos 115, fracciones I, primer párrafo y VIII, primer párrafo, de lo dispuesto en el numeral 116, párrafos segundo, fracción II, y tercero, ambos de la Constitución,²⁵ en relación con la jurisprudencia P./J. 19/2013, emitida por la Suprema Corte²⁶ permite advertir que la Constitución general otorga libertad de configuración a los congresos estatales para fijar el número de regidores y síndicos que considere adecuado, así como para introducir el principio de representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los municipios.

Esa libertad de configuración legislativa es aún más relevante cuando se refiere al sistema de representación proporcional, ya que, si bien constitucionalmente está obligado a velar por ese principio, ello no implica que la Constitución establezca las fórmulas específicas, o los métodos específicos de asignación de los funcionarios municipales.

²⁵ Constitución federal:

“Artículo 115. [...]

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

[...]VIII. Las leyes de los estados introducirán el principio de la representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los Municipios.

[...].”

²⁶ **"REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. AL INTRODUCIR ESTE PRINCIPIO EN EL ÁMBITO MUNICIPAL, SE DEBE ATENDER A LOS MISMOS LINEAMIENTOS QUE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL SEÑALA PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS".**

**SUP-REC-1483/2018 y SUP-REC-1514/2018
acumulados**

Así, la decisión de la construcción de la fórmula de asignación de cargos por el principio de representación proporcional está relacionada con la manera en que los legisladores deciden cómo han de ser configurados.

En otras palabras, el legislador local tiene la atribución y responsabilidad de diseñar los sistemas de representación proporcional de los municipios de las entidades federativas, tomando en cuenta las necesidades, preferencias, circunstancias y características específicas de cada estado.

A manera de ejemplo, se puede prever que en ocasiones el legislador prefiera un sistema que propicie una mayor gobernabilidad, o una mayor pluralidad, u otros objetivos que legítimamente se pueden perseguir.

En ese sentido, si bien la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que las bases del principio de representación proporcional que rigen en la integración de los órganos legislativos también resultan aplicables tratándose de ayuntamientos, ello no conlleva a que pueda utilizarse específicamente el mismo criterio de sobrerrepresentación y subrepresentación previsto para las legislaturas locales, sino que resulta indispensable que en esa aplicación por analogía se advierta que efectivamente existe la misma razón para aplicar la misma disposición, situación que no acontece en el caso.

Esto es así, porque si bien los ayuntamientos y órganos legislativos estatales constituyen cuerpos colegiados, lo cierto es que su tamaño, atribuciones y forma de desempeñar sus labores son distintas, además de que la disposición referente a las legislaturas locales que establece como límite el 8 % de la votación emitida para la sobrerrepresentación y la subrepresentación, se refiere expresamente a la integración de un cuerpo legislativo que, como ya se apuntó, tiene características diversas a un ayuntamiento.

En efecto, el municipio es la célula primaria territorial, política y administrativa en los Estados, originando que sea el primer nivel de gobierno que entra en contacto con la ciudadanía asentada en él, de ahí

que corresponda a sus habitantes elegir de manera directa a los funcionarios que deberán conformar el órgano de gobierno municipal.

En ese sentido, los ayuntamientos a diferencia de las legislaturas locales se encargan del gobierno municipal y la prestación de diferentes servicios públicos indispensables para la ciudadanía, por lo que en la conformación del cabildo correspondiente se debe tomar en cuenta, necesariamente, asegurar la gobernabilidad como una de sus finalidades.

Bajo esa perspectiva, la circunstancia de que se utilicen tanto el sistema de mayoría relativa como el de representación proporcional para ambos, la integración de ayuntamientos y la de órganos legislativos, en forma alguna puede conducir a emplear exactamente las mismas reglas, sino que necesariamente se debe atender a las características, funciones y atribuciones propias de cada poder público.

Incluso aspectos como el tamaño y conformación del órgano correspondiente resultan elementos que necesariamente deben tomarse en cuenta para el establecimiento de las reglas que conformen el sistema de asignación, pues debe considerarse que, por regla general, el número de integrantes del cabildo municipal es mucho menor al de los miembros del órgano legislativo estatal.

Además de ello, se puede inferir que el tamaño del órgano (el número de escaños) y el número de votantes (lista de electores), también son relevantes a la hora de decidir respecto de la configuración de las fórmulas.

Esto es, no es lo mismo el 8 % en un universo de quinientos, que, en un universo de ocho escaños, y tampoco se puede comparar una lista nominal de electores de todo el estado en relación con los porcentajes de un municipio en específico.

Todos estos factores conllevan a considerar que el límite de sobrerrepresentación y la subrepresentación diseñado para aplicarse a un

tipo específico de órgano –integración de legislaturas estatales- no puede utilizarse en la conformación de un órgano tan distinto en cuanto a características y atribuciones como lo son los ayuntamientos.

Lo anterior, sirve para señalar que la regla de sobre y subrepresentación es una decisión que fue prevista constitucionalmente para los órganos legislativos, en relación con los parámetros de representación proporcional.

Por esta razón es que no existen razones para aplicar de manera automática a los municipios los límites específicos de sobre y subrepresentación previstos constitucionalmente para legislaturas, pues éstos tienen características electorales y funcionales diferenciadas, que deben ser valoradas en cada entidad por el legislador local.

Criterio establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Para la conformación de la jurisprudencia que se interrumpe, la Sala Superior realizó una interpretación para estimar que al introducirse en las leyes locales el principio de representación proporcional en el ámbito municipal, deben atenderse los mismos lineamientos que la Constitución señala para la conformación de los órganos legislativos locales, incluyendo el límite de 8 % de la votación emitida para la sobrerrepresentación y la subrepresentación, para lo cual citó la Jurisprudencia P./J. 19/2013 de la Suprema Corte²⁷.

Como se ve, el criterio jurisprudencial tiene como una de sus premisas una tesis jurisprudencial sustentada por el pleno de la Suprema Corte, la

²⁷ Véase la jurisprudencia de rubro “**REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. AL INTRODUCIR ESTE PRINCIPIO EN EL ÁMBITO MUNICIPAL, SE DEBE ATENDER A LOS MISMOS LINEAMIENTOS QUE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL SEÑALA PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS**”, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XX, mayo de 2013, Tomo 1, página 180.

cual, en una nueva reflexión, se considera que no es aplicable.

Lo anterior porque, si bien el contenido del rubro de la jurisprudencia citada, por su generalidad, puede inducir a considerar que cualquier lineamiento establecido en la Constitución para la integración de los órganos legislativos puede ser aplicable al ámbito municipal, lo cierto es que la lectura de dicho criterio permite advertir que en ninguna parte hace referencia al límite de 8 % de la votación emitida para la sobrerrepresentación y la subrepresentación, que actualmente establece el artículo 116, párrafos segundo, fracción II, y tercero, de la Constitución federal.

Importa precisar que ese criterio se originó de la resolución de la acción de inconstitucionalidad 63/2009 y sus acumuladas 64/2009 y 65/2009, la cual se resolvió el primero de diciembre de dos mil nueve, y el criterio jurisprudencial se aprobó hasta el dieciocho de abril de dos mil trece, previo a la reforma constitucional de dos mil catorce, relacionada con la limitante que introdujo la regla de la sobrerrepresentación y la subrepresentación, por lo que es claro que la Suprema Corte no pudo contemplar dicha regla al emitir la jurisprudencia en cuestión.

Asimismo, debe considerarse que la interpretación extensiva a la que se acudió para generar el criterio que se debe interrumpir, únicamente resulta aplicable cuando se encuentran involucrados derechos humanos, lo cual no acontece en la especie, pues los límites constitucionales en cuestión constituyen parámetros fijados por el Poder Revisor de la Constitución que procuran equilibrar proporcionalidad y pluralidad política, evitando distorsiones del principio de representación proporcional.

Así, para esta Sala Superior, el establecimiento de los límites constitucionales a la sobre y subrepresentación —normas que son auténticamente reglas— constituyen una decisión que les corresponde a los órganos políticos representativos y, en esa medida, los órganos jurisdiccionales, aun los órganos límites o de cierre, deben ser deferentes

a los congresos, en cuanto que el establecimiento de tales límites no se vincula directa e inmediatamente con algún derecho humano de carácter político-electoral.

Salvaguarda del pluralismo político

Los miembros de los ayuntamientos que hayan sido electos por el voto popular directo, integran el órgano de gobierno municipal y representan los intereses de una comunidad municipal determinada, por tanto, **el principio de representación proporcional constituido para los municipios, tiene como finalidad que los partidos políticos contendientes en una elección municipal cuenten con un grado de representatividad**, mismo que debe ser acorde a su presencia en los municipios que formen parte de la entidad federativa correspondiente, lo anterior, en atención al carácter nacional y estatal de los partidos políticos que contienden en las elecciones municipales.

Al respecto, es preciso destacar que el principio de representación proporcional establecido para la conformación de los órganos legislativos, se instituyó para **dar participación a los partidos políticos con cierta representatividad en la integración de dichos órganos, y así cada partido tenga una representación proporcional al porcentaje de su votación total**, ello se traduce en que los institutos políticos tengan cierto grado de representatividad a nivel estatal, puesto que, en su caso, conformarán precisamente un órgano de gobierno estatal.

Esta Sala Superior ha sostenido que en México no existe un sistema de representación proporcional puro que deba reflejar con exactitud que los votos recibidos por cada partido se traduzcan necesaria y exactamente a los lugares o escaños que ocupa el mismo²⁸.

Por ello, se trata de un sistema de representación mixto que privilegia la pluralidad política, para que las fuerzas minoritarias tengan participación.

²⁸ Véase sentencia SUP-REC-573/2015 y acumulados.

La pluralidad política también pretende la proporcionalidad y fidelidad entre los votos obtenidos por partidos minoritarios cuando éstos, teniendo una suficiente representación, también puedan ocupar escaños en los órganos colegiados.

Así, la pluralidad política implica que los partidos políticos o candidatos independientes que hayan obtenido un suficiente número y porcentaje de votos en la elección encuentren espacios de representación a través de la asignación de escaños en los órganos parlamentarios.

El fin esencial del principio de representación proporcional es que la expresión del electorado en el voto se traduzca en cargos públicos, y que todas las opciones políticas estén representadas según la fuerza política y el respaldo popular que tengan.

En ese sentido, se advierte que en los sistemas de representación proporcional para la asignación de regidores existen reglas y procedimientos **–como el umbral mínimo–** en virtud de los cuales precisamente se trata de salvaguardar la finalidad del sistema sin necesidad de acudir a un elemento diseñado para otro tipo de órgano como es el límite de sobrerrepresentación y la subrepresentación.

En ese sentido, esta Sala Superior considera que no es posible aplicar el diseño legislativo de sobre y subrepresentación originalmente creado para órganos legislativos. Finalmente, debido a que existe una gran diversidad electoral en los municipios tampoco es viable generalizar el criterio de los límites de sobre y subrepresentación. En consecuencia, lo procedente es interrumpir la jurisprudencia 47/2016.

6.4. Asignación de regidurías

Ahora bien, toda vez que fue incorrecto el actuar del Tribunal local y la sala responsable, en plenitud de jurisdicción esta autoridad jurisdiccional realiza la asignación de regidurías de conformidad con lo establecido en la ley electoral local.

**SUP-REC-1483/2018 y SUP-REC-1514/2018
acumulados**

Los límites a la sobre y subrepresentación de un partido político en la conformación de un órgano colegiado se encuentran establecidos en el artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución general²⁹.

La introducción del principio de representación proporcional en la elección de ayuntamientos se reproduce en el artículo 114 fracción XI, de la Constitución Local³⁰.

Los artículos 12 párrafo primero y 13 párrafo primero, de la Ley Orgánica del Municipio Libre y Soberano de San Luis Potosí, disponen que el Ayuntamiento es un órgano de gobierno del Municipio, integrado mediante la aplicación de los principios de mayoría relativa y de representación proporcional.

“ARTICULO 12. En cada municipio habrá un ayuntamiento de elección popular directa, y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado. Para los efectos de esta Ley, por Cabildo se entiende los miembros del Ayuntamiento, reunidos en sesión y como un cuerpo colegiado de gobierno; y por Ayuntamiento se entiende el órgano de gobierno del Municipio, a través del cual

²⁹ “Artículo 116. El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

(...)

II. El número de representantes en las legislaturas de los Estados será proporcional al de habitantes de cada uno; pero, en todo caso, no podrá ser menor de siete diputados en los Estados cuya población no llegue a 400 mil habitantes; de nueve, en aquellos cuya población exceda de este número y no llegue a 800 mil habitantes, y de 11 en los Estados cuya población sea superior a esta última cifra.

(...)”

³⁰ ARTÍCULO 114.- El Municipio Libre constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado y tendrá a su cargo la administración y gobierno de los intereses municipales, conforme a las bases siguientes:

(...)

(REFORMADA, P.O. 4 DE JULIO DE 2015)

XI.- Los Ayuntamientos serán electos cada tres años. Se integrarán con un Presidente, hasta con dos Síndicos y con Regidores de mayoría relativa y de representación proporcional en los términos del artículo 115, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, quienes tendrán las mismas facultades y obligaciones que los Regidores de mayoría relativa, conforme lo disponga la ley de la materia, y

**SUP-REC-1483/2018 y SUP-REC-1514/2018
acumulados**

sus ciudadanos realizan su voluntad política y la autogestión de los intereses de la comunidad.

ARTICULO 13. Los ayuntamientos se integrarán mediante la aplicación de los principios de mayoría relativa, y de representación proporcional, de la forma siguiente:

I. El Municipio de San Luis Potosí con un presidente, un regidor y dos síndicos de mayoría relativa y hasta catorce regidores de representación proporcional;

(...)

X cada regidor y síndico un suplente	Presidente	Regidor	Síndicos MR	Regidores RP	
Municipio de San Luis Potosí	1	1	2	14	
Ciudad Valles, Matehuala, Rioverde, Soledad de Graciano, Tamazunchale	1	1	2	11	
Todos los demás	1	1	1	5	
*** En los municipios que cuenten con una población mayor de 40 mil habitantes, los síndicos deberán ser abogados titulados					

En San Luis Potosí el artículo 422 de la Ley electoral local, establece las previsiones normativas mediante las cuales se asignarán los cargos de regidores por el principio de representación proporcional, que, en el caso, se aplica de la siguiente manera:

En su párrafo primero, indica que, a más tardar al siguiente domingo del día de la elección, el Consejo deberá contar con la documentación electoral a que refiere el artículo anterior, y ese día sesionará para revisar la documentación relativa al cómputo de los municipios, a fin de asignar las regidurías de representación proporcional que señala la Ley Orgánica del Municipio Libre, para cada ayuntamiento.

De conformidad con la fracción I, del segundo párrafo del artículo 422 referido una vez realizada la distribución de votación, tanto de alianzas como de coaliciones, se procede a determinar la votación válida emitida, y los porcentajes de votación correspondientes a cada partido, para determinar cuáles partidos habrían alcanzado el 2 % de dicha votación.

**SUP-REC-1483/2018 y SUP-REC-1514/2018
acumulados**

La votación válida emitida, se obtendrá después de restar los votos nulos y anulados; así, se calculó el porcentaje de la votación de cada instituto político para determinar cuáles obtuvieron el 2% de la votación válida emitida.

	VOTACIÓN TOTAL OBTENIDA POR CADA PARTIDO	%>2% DE LA VOTACIÓN VALIDA EMITIDA
PAN	141,581	40.58%
PMC	12,311	3.53%
PRI	22,158	6.35%
PCP	5,610	1.61%
PNA	280	0.08%
PRD	89,894	25.76%
PT	7,734	2.22%
MORENA	55,281	15.84%
PES	5,777	1.66%
PVEM	8,033	2.30%
NR	274	0.08%
NULOS	9,697	0.00%
TOTAL	358,630	100.00%

	VOTACIÓN VALIDA EMITIDA
	348,933
2% vve =	6978.66

Obteniendo como resultado que solo los partidos políticos PAN, Movimiento Ciudadano, PRI, PRD, PT y MORENA, y PVEM, resultaron únicos a considerar para la asignación de regidores.

Posteriormente, para obtener la votación efectiva, de conformidad con la fracción XLIV, inciso c), del artículo 6, de la Ley Electoral Local, se procedió a restar de la votación válida emitida, los votos de los partidos políticos que no alcanzaron 2 % de la votación válida emitida, los de los partidos que no hayan postulado candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa en cuando menos diez distritos uninominales del Estado, los votos emitidos a favor de fórmulas no registradas, los votos emitidos a favor de los candidatos independientes.

VOTACIÓN EFECTIVA
336,992

**SUP-REC-1483/2018 y SUP-REC-1514/2018
acumulados**

De conformidad con la fracción III, del citado artículo, los votos obtenidos conforme a las fracciones anteriores se dividirán entre el número de regidores de representación proporcional que refiere la Ley Orgánica del Municipio Libre en cada caso, para obtener así un cociente natural.

COCIENTE
24070.85714

Conforme a la fracción IV del citado numeral, los votos de cada partido político y, en su caso, del candidato independiente, se dividirán entre el cociente natural, y tendrán derecho a que se les asigne el número de regidores a que corresponda el valor del entero que resulte de las respectivas operaciones; para tal efecto, en todos los casos, la fracción aritmética mayor prevalecerá sobre la fracción aritmética menor.

PARTIDOS	ASIGNACIÓN POR COCIENTE	REGIDORES ASIGNADOS
PAN	5.88184289	5
PMC	0.51144834	
PRI	0.92053224	
PRD	3.7345575	3
PT	0.3213014	
MORENA	2.29659458	2
PVEM	0.33372306	

Para obtener el resto mayor, se toma en cuenta el contenido de la fracción V del citado numeral que establece que, si efectuada la asignación mediante las operaciones a que se refieren las fracciones anteriores, aún hubiere regidurías por distribuir, se acreditarán éstas según el mayor número de votos que restarán a los partidos políticos, y al candidato independiente, después de haber participado en la primera asignación.

		RESTOS	
PAN	120354.286	21226.7143	1
PMC		12311	1
PRI		22158	1
PRD	72212.5714	17681.4286	1
PT		7734	
MORENA	48141.7143	7139.28571	
PVEM		8033	

**SUP-REC-1483/2018 y SUP-REC-1514/2018
acumulados**

Derivado de lo anterior, se tiene que la asignación de los regidores del municipio de San Luis Potosí, por el principio de representación proporcional, queda de la siguiente manera:

	TOTALES
PAN	6
PMC	1
PRI	1
PRD	4
PT	0
MORENA	2
PVEM	0
TOTAL	14

Toda vez que en la asignación de las regidurías por representación proporcional PT no se ve beneficiado con la asignación de alguna regiduría, hecho que es coincidente con la asignación de regidurías de representación proporcional realizada por el CEEPAC el ocho de julio, a ningún fin práctico llevaría ordenar se revoque la resolución impugnada, pues el recurrente aun así no obtendría su pretensión final, la cual es obtener una regiduría, **de ahí que se consideren fundados pero inoperantes los agravios hechos valer por Martín de Jesús Vázquez López.**

6.5. interpretación constitucional de la paridad de género

Martín de Jesús Vázquez López

El recurrente aduce que la sala responsable realizó una interpretación constitucional para realizar la integración paritaria del ayuntamiento de Villa de Reyes, San Luis Potosí, cuestión que no fue controvertida.

Del análisis a la sentencia impugnada no se advierte que la sala responsable se haya pronunciado sobre la integración paritaria en el ayuntamiento de Villa de Reyes, pues el ayuntamiento materia de análisis por la sala responsable correspondió al de San Luis Potosí, de ahí que se considere inoperante su agravio.

Movimiento Ciudadano

Esta Sala Superior considera que **le asiste la razón** al recurrente toda vez que una regla de ajuste como la validada por la Sala Monterrey no solo implica una medida orientada a dar efectividad a reglas preestablecidas, sino que incide de manera importante en el procedimiento de asignación de regidurías de representación proporcional y, por ende, debía ser establecida con anterioridad para que todos los participantes en la contienda electoral y la ciudadanía en general la conocieran de antemano y la consideraran al momento de adoptar decisiones como la emisión del sufragio.

En este sentido, **es indispensable que la medida afirmativa que se adopte, como es el caso de una regla de ajuste en el orden de prelación en las listas de candidaturas**, debe cumplir con las características de generalidad (destinado a regular a sujetos indeterminados) y abstracción (orientado a regular situaciones de hecho indeterminadas), además de que debe atender a un parámetro objetivo y razonable.

En relación con el establecimiento de una medida de ajuste, puede traducirse en un trato diferenciado entre partidos políticos, porque –dependiendo de los resultados electorales– a algunos se les modificarían sus listas de candidaturas, mientras que a otros no. En consecuencia, se deben establecer esas garantías para asegurar que todos los partidos políticos sean tratados de manera igualitaria y para desechar cualquier percepción de que la medida y su operación se realizan con el objeto de afectar –o de no hacerlo– a ciertos partidos políticos o candidaturas en lo particular.

Por ejemplo, se tendría que establecer cuál es el parámetro que se utilizará para definir el orden y condiciones conforme a las cuales se incidirá en las postulaciones de los partidos políticos. Esta Sala Superior, en la sentencia SUP-REC-1176/2018 y acumulados, consideró que era constitucional que se previera una regla de ajuste para lograr la integración paritaria del Congreso de la Ciudad de México, para la cual se

ajustaban las asignaciones de los partidos políticos empezado por quien recibió el menor porcentaje de votación y continuando en orden ascendente. Al respecto, se consideró que se trataba de un parámetro objetivo y razonable.

Como se observa, este criterio está directamente vinculado con la necesidad de que la medida afirmativa se adopte de manera previa a que se materialice la situación que se pretende regular.

Aplicación al caso concreto

En este apartado se revisarán las consideraciones a partir de las cuales la Sala Monterrey justificó la adopción de una medida afirmativa adicional a las previstas en la legislación y demás normativa aplicable.

Como punto de partida, la Sala Monterrey soportó su postura en el contenido de la tesis LXI/2016 de rubro **“PARIDAD DE GÉNERO. LAS MEDIDAS ADICIONALES PARA GARANTIZARLA EN LA ASIGNACIÓN DE ESCAÑOS, DEBEN RESPETAR LA DECISIÓN EMITIDA MEDIANTE EL SUFRAGIO POPULAR (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN)”**. No obstante, se considera que se descontextualiza dicho criterio debido a que el mismo surgió a partir de un caso con un contexto normativo específico y distinto, consistente en que –centralmente– se contemplaban normas (legales o reglamentarias) en las que se ordenaba realizar ajustes para la integración paritaria de los órganos entre ambos géneros.

Además, la Sala responsable no justificó la implementación de una regla adicional en alguna circunstancia específica –de hecho, o de Derecho– que pretendiera atender, como lo sería la identificación de una situación extraordinaria que derivara de una práctica discriminatoria o de algún aspecto del modelo electoral adoptado en San Luis Potosí que incidiera de manera desproporcionada en el ejercicio de los derechos de las mujeres.

Por último, también se advierte que la Sala Monterrey no implementó una regla de ajuste de manera general y conforme a un criterio objetivo, sino

que la medida únicamente se implementó en relación con Movimiento Ciudadano, sin que hubiera una justificación suficiente en cuanto a las razones por las que solo ese partido político debía sufrir la modificación de su lista de regidurías de representación proporcional.

El no haber adoptado una medida afirmativa de manera oportuna, debidamente motivada y con un diseño adecuado, se tradujo en que se aplicara exclusivamente a Movimiento Ciudadano, como si se tratara de una norma privativa, las cuales están vedadas en el artículo 13 constitucional.

Al respecto, se advierte que no se adoptó un mecanismo específico ni un parámetro para realizar los ajustes correspondientes, ya que si lo que se pretendía era asegurar la integración paritaria del ayuntamiento, debía implementarse la medida de tal manera que se pudiera aplicar de manera generalizada y objetiva.

Desde esta óptica, en los mismos términos en que se resolvió en el asunto SUP-REC-1317/2018 y acumulados, esta Sala Superior estima que la paridad, aun cuando en su aplicación sí se individualice a una mujer en específico, **no constituyen derechos individuales** en donde una mujer pueda reclamar que tiene mejor derecho que otra mujer; incluso, tampoco se traduce en que una mujer tenga un mejor derecho que un hombre solo por ser mujer. Todo dependerá del contexto y de la situación específica, en la cual se deberá hacer un juicio en el que se pueda advertir que, como grupo social, las mujeres se encuentran en desventaja.

A partir de lo razonado, se aprecia que en la implementación del ajuste a la lista de regidurías de representación proporcional no se atendieron los criterios para que hubiese estado debidamente justificada y, por tanto, se tradujo en una afectación desproporcionada de los principios de seguridad jurídica y certeza, la cual trasciende al derecho de autodeterminación de Movimiento Ciudadano y, en particular, al derecho a ser electo del recurrente.

Por tanto, resultan sustancialmente **fundados** los planteamientos del recurrente.

Pronunciamiento respecto al deber del Instituto local de adoptar medidas que garanticen que el mandato de paridad de género trascienda a la integración del órgano

Este Tribunal Electoral advierte que la autoridad administrativa electoral no ha adoptado los mecanismos suficientes para garantizar el principio de paridad de género y el derecho de las mujeres al acceso al poder público en condiciones de igualdad, desde una vertiente que permita su trascendencia a la conformación de los órganos.

Así, en atención al carácter de garante de este Tribunal Electoral en relación con los derechos político-electorales de la ciudadanía y a fin de subsanar la situación general que ha impedido que en el caso concreto –y en los relativos a los demás ayuntamientos de San Luis Potosí– se optimice el principio de paridad de género en armonía con los principios de certeza y seguridad jurídica, se estima que **procede ordenar al CEEPAC** que analice la efectividad de las medidas afirmativas adoptadas hasta este momento para garantizar el derecho de las mujeres al acceso a los distintos cargos de elección popular en condiciones de igualdad, de forma tal que se garantice la igualdad de oportunidades a favor de las mujeres como una igualdad de resultados, a fin de alcanzar una igualdad sustantiva.

De esta manera, dicha autoridad electoral debe valorar los avances y resultados que se han alcanzado hasta este momento, con las medidas implementadas en la legislación y en sede administrativa, en relación con el acceso efectivo de las mujeres a los cargos de elección popular en el estado de San Luis Potosí, para identificar las insuficiencias que se deben atender.

De manera ilustrativa, se destacan los tipos de medidas que se han adoptado –tanto en sede legislativa como administrativa– en diversas entidades federativas.

Por ejemplo, el Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur adoptó –de manera adicional a las medidas previstas en la legislación– lo siguiente: *i)* la exigencia de que las listas de representación proporcional estuvieran encabezadas por una fórmula de mujeres, y *ii)* considerando el mandato de postulación paritaria desde la dimensión horizontal, se dispuso que de los cinco ayuntamientos al menos tres estuvieran encabezados por mujeres. Al respecto, cabe destacar que con apoyo en las medidas señaladas se contribuyó a que la actual conformación del Congreso estatal sea de diez hombres y once mujeres³¹.

Por su parte, el Instituto Morelense de Procesos Electorales y de Participación Ciudadana, adoptó como medida afirmativa que, para el caso de diputaciones por el principio de representación proporcional, la lista debía encabezarse por una fórmula integrada por mujeres³². Cabe destacar que el Congreso de Morelos quedó integrado por catorce diputadas y seis diputados.

Finalmente, a nivel federal, el Instituto Nacional Electoral aprobó lineamientos para la postulación paritaria en el Congreso federal³³. Estas medidas consistieron en: *i)* la lista de candidaturas a senadurías por el principio de representación proporcional debía estar encabezada por una fórmula de mujeres; *ii)* al menos dos de las cinco listas de candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional debían encabezarse por fórmulas de un mismo género; *iii)* la primera fórmula que integra la lista de candidaturas a senadurías de mayoría relativa que se presente por cada entidad federativa debía ser de género

³¹ Esta información puede consultarse en el siguiente vínculo: <http://www.cbcs.gob.mx/DIPUTADOS/diputados.php>

³² De conformidad con el acuerdo IMPEPAC/CEE/122/2018.

³³ Dentro del acuerdo INE/CG/508/2017, aprobado el 8 de noviembre de 2017, el cual fue convalidado por esta Sala Superior.

distinto al de la segunda, y *iv*) de la totalidad de las listas de candidaturas a senadurías por mayoría relativa por entidad federativa, la mitad debía estar encabezada por mujeres.

Por otra parte, en Nuevo León los lineamientos que emitió la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León (aprobados el seis de abril de 2018) prevén el procedimiento a seguir para realizar los ajustes en las listas de representación proporcional necesarios para lograr una integración paritaria del Congreso estatal.

Asimismo, en la Ciudad de México el legislador adoptó una medida afirmativa de resultado para la integración paritaria del Congreso local. Esta medida se aplicaría en caso de que, una vez asignadas las curules por el principio de representación proporcional, se advierta que la integración no es paritaria. En ese caso, los incisos i) y j) del artículo 26 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México establecen el procedimiento a seguir para hacer los ajustes necesarios tendentes a obtener una integración paritaria.

De esta manera, con base en el alcance del principio constitucional de paridad de género definido en esta sentencia y en los criterios desarrollados para la justificación de las medidas afirmativas, esta Sala Superior considera que **se debe vincular al Instituto local para que, antes del inicio del siguiente proceso electoral, emita un acuerdo en el que establezcan los lineamientos y medidas de carácter general que estime adecuados para garantizar una conformación paritaria de los distintos órganos de elección popular.**

Lo anterior bajo el entendido de que dichas medidas deben estar dirigidas a atender la situación de exclusión y discriminación estructural que han sufrido de manera histórica las mujeres, de modo que únicamente podrían aplicarse en su beneficio. De esta manera, los lineamientos que se adopten deben partir de que la finalidad a lograr consiste en que al menos la mitad de los cargos estén ocupados por mujeres, por lo que no podrían aplicarse para restringir su acceso al órgano respectivo.

Por último, en atención a que en esta sentencia se ha establecido un criterio de relevancia general y de política pública sobre el alcance del principio de paridad de género y los criterios que se deben observar para armonizarlo debidamente con los principios de certeza y seguridad jurídica, particularmente en relación con la obligación de adoptar las medidas afirmativas que permitan asegurar una integración paritaria por razón de género de los órganos de elección popular, esta Sala Superior considera necesario:

- i)* **Dar vista** con la misma al Congreso de San Luis Potosí, para que tenga conocimiento sobre los estándares establecidos en relación con el derecho de las mujeres al acceso a la función pública y el alcance de las obligaciones correlativas a cargo de las autoridades estatales.

- ii)* **Hacerla del conocimiento** del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales electorales de las entidades federativas de la República mexicana. Ello con fines estrictamente informativos, considerando que se trata de un criterio relativo al sentido y alcance de un mandato constitucional, además de que se trata de las autoridades electorales que están facultadas para adoptar los lineamientos y medidas adecuadas para instrumentalizar aquel en los procesos electorales respectivos.

7. EFECTOS

Con base en las consideraciones desarrolladas en el apartado 6.5 de esta sentencia, esta Sala Superior toma la determinación de **revocar** el fallo dictado en el expediente SM-JDC-736/2018 y acumulados, para los efectos siguientes:

- Se **revoca** la sentencia impugnada por lo que hace a la impugnación de Movimiento Ciudadano.

- Se ordena al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí que: **1)** de manera inmediata, inicie un análisis sobre la efectividad de las medidas afirmativas adoptadas hasta este momento para garantizar el derecho de las mujeres al acceso a los distintos cargos de elección popular en condiciones de igualdad, y **2)** emita, antes del inicio del siguiente proceso electoral, el acuerdo en el que se establezcan los lineamientos y medidas que estime idóneos y necesarios para garantizar una conformación paritaria de los órganos de elección popular.
- Se ordena dar vista con esta sentencia al Congreso del estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.
- Finalmente, ordenar la interrupción de la jurisprudencia 47/2016 de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES**”³⁴.

8. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumula** el recurso de reconsideración SUP-REC-1514/2018 al diverso SUP-REC-1483/2018, en consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria, a los autos del expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **revoca** la sentencia dictada en el expediente SM-JDC-0736/2018 por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda

³⁴ Esta jurisprudencia puede consultarse en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.

Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León.

TERCERO. Se **ordena** al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí que, en términos del apartado 6.5 de la presente, emita, antes del inicio del siguiente proceso electoral, el acuerdo en el que se establezcan los lineamientos y medidas que estime idóneos y necesarios para garantizar una conformación paritaria de los órganos de elección popular.

CUARTO. Se **ordena** dar vista con esta sentencia al Congreso del estado Libre y Soberano de San Luis Potosís.

QUINTO. Se **ordena** comunicar esta sentencia al Instituto Nacional Electoral y a los organismos públicos locales electorales de todas las entidades federativas de la República mexicana.

Por todo lo expuesto y fundado, formulamos nuestro voto particular en el presente medio de impugnación.

MAGISTRADA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

**SUP-REC-1483/2018 y SUP-REC-1514/2018
acumulados**